



Agencia Indígena en Ausencia: Representación y No Contacto en el Caso *Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*

Indigenous Agency in Absence: Representation and Non-Contact in *Tagaeri and Taromenane v. Ecuador*

NINA VALERIE KOLOWRATNIK^{*}

Abstract

The Tagaeri and Taromenane are among the last Indigenous peoples living in voluntary isolation in the Ecuadorian Amazon. Three massacres and the Ecuadorian State's failure to protect them led to the case *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane v. Ecuador* (2024) before the Inter-American Court of Human Rights. Because the victims remained in isolation, those bringing the case faced the challenge of representing them and producing evidence in their absence. This article examines how representation and agency were framed in the case. It analyzes how international law conceptualizes Indigenous peoples in isolation and mobilizes the right to self-determination to address the specific condition of "no contact". It argues that while this framework enables protection, it also creates limitations when indirect communication occurs, raising questions about how the voices and agency of isolated peoples can be acknowledged within international legal forums.

Keywords: Indigenous Peoples in Voluntary Isolation; Representation and Indigenous Agency; Evidence and Testimony in Human Rights Law; Inter-American Court of Human Rights; Tagaeri and Taromenane (Ecuadorian Amazon).

Resumen

Los pueblos Tagaeri y Taromenane son algunos de los últimos pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana. Tres masacres y la falta de protección del Estado ecuatoriano hacia estos pueblos dieron lugar al caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador* (2024) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mientras las víctimas

^{*} Ghent University, Bélgica (Nina.Kolowratnik@UGent.be). ORCID: 0000-0002-3955-8664. La autora es miembro del Proyecto de investigación DISSECT: Evidence in International Human Rights Adjudication, financiado por el European Research Council (ERC-AdG-2018-834044).

Artículo recibido el 6 de enero de 2025 y aceptado para publicación el 9 de septiembre de 2025. Traducido por José Pino.

Cómo citar este artículo:

KOLOWRATNIK, Nina (2026). "Indigenous Agency in Absence: Representation and Non-Contact in Tagaeri and Taromenane v. Ecuador", *Latin American Legal Studies*, Vol. 14 N° 1, pp. 73-115.

permanecían en aislamiento, quienes llevaron el caso ante la Corte enfrentaron la tarea de representarlas y de producir pruebas en su ausencia. Este artículo examina cómo se enmarcaron la representación y la agencia en el caso. Analiza cómo el derecho internacional conceptualiza a los pueblos indígenas en aislamiento y moviliza el derecho a la autodeterminación para abordar la condición específica de “no contacto”. El artículo sostiene que, si bien este marco permite establecer mecanismos de protección, también introduce limitaciones cuando ocurren formas de comunicación indirecta, planteando interrogantes sobre cómo pueden ser reconocidas las voces y la agencia de los pueblos en aislamiento dentro de los foros jurídicos internacionales.

Palabras clave: Pueblos indígenas en aislamiento voluntario; Representación y agencia indígena; Prueba y testimonio en el derecho internacional de los derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tagaeri y Taromenane (Amazonía ecuatoriana).

INTRODUCCIÓN

El caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 2024, marca la primera vez que la Corte emite una sentencia explícitamente sobre los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Sin embargo, el caso se estructura en torno a una profunda paradoja: la propia condición que define a las presuntas víctimas —su aislamiento de la sociedad mayoritaria— imposibilita su participación en los procedimientos judiciales. Los tagaeri y taromenane son, por lo tanto, representados sin presencia, ausentes no solo en un sentido físico o procesal, sino también del espacio jurídico donde se articulan y deciden sus intereses. Se habla por ellos en un foro al que no han accedido y del que probablemente ni siquiera conocen su existencia. Esta tensión invita a una reflexión más profunda sobre los límites de la representación legal y sobre las formas de agencia reconocidas en el marco de los derechos humanos. ¿Quién puede hablar legítimamente en nombre de quienes se niegan a ser contactados? ¿Cómo pueden sus silencios, gestos o ausencias traducirse en términos jurídicos? ¿Y el marco jurídico emergente para los pueblos en aislamiento, basado en el principio de no contacto, crea alguna posibilidad significativa para que ellos sean escuchados, si deciden hablar?

El caso ante la Corte se centró en cuestiones de responsabilidad estatal por una serie de incidentes violentos, incluidos asesinatos en 2003, 2006 y 2013, y en el fracaso del Estado para proteger a dos niñas tagaeri, que en ese entonces tenían aproximadamente dos y seis años, que fueron dejadas al cuidado de una comunidad waorani después de los eventos de 2013. Los peticionarios argumentaron que el Estado ecuatoriano no cumplió con su obligación de implementar medidas de protección efectivas, permitiendo que las industrias extractivas invadieran los territorios ancestrales y, por lo tanto, socavando las condiciones necesarias para que estos grupos permanezcan en aislamiento.¹ Además, sostuvieron que la intensificación de la explotación de recursos en estas áreas estaba estrechamente entrelazada con los incidentes violentos. Si bien el Estado ha designado una “zona restringida” de 700,000 hectáreas (*zona*

¹CIDH (2014).

intangible) para los tagaeri y taromenane, prohibiendo las actividades extractivas, los peticionarios sostienen que el área en la que estos pueblos se mueven actualmente se extiende mucho más allá de esos límites. Este desplazamiento, argumentan, refleja las presiones causadas por las operaciones petroleras y madereras, que los han empujado hacia zonas de bosque aún intacto que a menudo se superponen con territorios de comunidades² waorani recientemente contactadas. Para el equipo legal de los peticionarios, el caso buscaba establecer un marco mediante el cual los propios tagaeri y taromenane pudieran determinar si iniciaban el contacto, en lugar de verse obligados a hacerlo por el avance de las fronteras extractivas.³

En su sentencia de 2024,⁴ la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, citando la falta de coordinación institucional, protocolos preventivos y salvaguardas territoriales del Estado. Enfatizó la mayor vulnerabilidad de los pueblos indígenas en aislamiento, al tiempo que reconoció su aislamiento como una expresión activa de autodeterminación. La sentencia exigió reformas estructurales, incluyendo marcos regulatorios más sólidos y mecanismos más efectivos para el monitoreo y control territorial. Al mismo tiempo, al enmarcar el aislamiento principalmente como la *ausencia* de contacto, la Corte dejó parcialmente sin examinar el desafío más profundo planteado por el caso: cómo las voces, demandas y agencia política de los pueblos en aislamiento podrían ser reconocidas dentro de los foros legales que se basan en la presencia, la representación y la expresión.

Este artículo se estructura de la siguiente manera. La sección 1 (La política de aislamiento: vulnerabilidades producidas y la cuestión de la voluntariedad) examina cómo se conceptualiza a los pueblos indígenas en aislamiento en el derecho internacional, centrándose en su caracterización jurídica, la aplicación de la vulnerabilidad y el papel de la voluntariedad. Sección 2 —El marco legal del aislamiento: el no contacto y el derecho a la autodeterminación— rastrea el surgimiento de una nueva categoría de titulares de derechos para estos grupos, con especial atención a cómo se implementan los principios de autodeterminación y la doctrina del no contacto, destacando las tensiones y los puntos ciegos de este marco como se evidencia en el caso Taromenane. La sección 3 (Representación legal de los Tagaeri y Taromenane en aislamiento) examina los desafíos específicos de la representación legal para los pueblos en aislamiento a medida que se desarrollaron en los procedimientos, centrándose en el desarrollo jurisprudencial de la Corte y sus implicaciones éticas. Analiza cómo la Corte reafirmó y amplió su jurisprudencia al extender el principio de petición de terceros, permitiendo la representación en ausencia de autorización directa y al reconocer la victimización a pesar de la imposibilidad de identificación individual. Esta medida expone las tensiones entre la inclusión jurídica y la autodeterminación indígena, destacando los límites de las categorías legales para capturar formas de agencia que niegan la visibilidad. Al mismo tiempo, la propia postura ética de los peticionarios reveló una moderación autoconsciente: en lugar de hablar por los tagaeri y taromenane, buscaron preservar un espacio jurídico en el que el silencio se interpreta no como ausencia, sino como una expresión legítima de autonomía. La sección concluye situando este análisis ético y procedimental dentro del contexto territorial y relacional más amplio que comparten los tagaeri, taromenane y waorani, enfatizando que sus historias de movilidad, parentesco y contacto esporádico complican los marcos legales del aislamiento como separación absoluta. La sección 4 (Conclusión: Silencio, Autonomía y los Límites de la Representación) reflexiona sobre las implicaciones más amplias del análisis desarrollado a lo

² NARVÁEZ (2021).

³ CORDERO-HEREDIA & KOEPPEN (2021).

⁴ CORTE IDH (2024).

largo del artículo para comprender la representación y la autodeterminación en contextos de aislamiento indígena. Argumenta que el marco legal prevaleciente, arraigado en una interpretación rígida del no contacto como autodeterminación, corre el riesgo de oscurecer las dimensiones relacionales y situacionales a través de las cuales los pueblos en aislamiento, como los tagaeri y los taromenane, negocian activamente su autonomía. Reconocer estas dinámicas, sugiere la conclusión, es esencial para promover una jurisprudencia más receptiva y sensible al contexto, capaz de reconocer la agencia indígena tal como se promulga a través de la negativa, el silencio y otras formas no verbales de expresión política.

El artículo se basa en una investigación doctoral realizada en la Universidad de Gante que combina métodos doctrinales y etnográficos. Examina la jurisprudencia, los instrumentos internacionales y la literatura académica relevantes sobre la protección de los pueblos indígenas en aislamiento, complementando este análisis con hallazgos derivados de una etnografía jurídica del caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, incluyendo entrevistas con profesionales del derecho, representantes de ONG y testigos waorani realizadas durante trabajo de campo en Ecuador (2022–2023).

I. LA POLÍTICA DEL AISLAMIENTO: VULNERABILIDADES PRODUCIDAS Y LA CUESTIÓN DE LA VOLUNTARIEDAD

Según el derecho internacional, los pueblos indígenas en aislamiento⁵ tienen derecho a los mismos derechos que otros pueblos indígenas dentro de las sociedades mayoritarias, junto con los derechos humanos fundamentales garantizados a todos los individuos. Sin embargo, el reconocimiento específico de los derechos de los pueblos en aislamiento es un desarrollo relativamente reciente y emergió de los exitosos esfuerzos de movilización de las organizaciones indígenas y ONG en Perú y Brasil⁶ contra proyectos de desarrollo multilaterales dirigidos a ciertos grupos indígenas.⁷ Esta movilización resultó en una serie de reuniones, financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo y las Naciones Unidas, celebradas entre 2005 y 2010, para desarrollar una campaña internacional efectiva que enmarcó el aislamiento como un derecho colectivo excepcional y un campo de conocimiento experto.⁸ Como resultado, se estableció una nueva categoría de titulares de derechos: los pueblos en aislamiento. Comenzando con la identificación y definición de las comunidades que caen dentro de esta categoría, este proceso no solo implicó nombrar a estos grupos, sino también reconocer sus vulnerabilidades únicas y examinar cómo estas vulnerabilidades pueden vincularse con los marcos de derechos humanos existentes.

En América Latina, los pueblos en aislamiento se han identificado principalmente en las regiones del Amazonas y el Gran Chaco, que abarcan los territorios nacionales de Bolivia,

⁵ En los marcos de protección de derechos, los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y de aquellos en contacto reciente suelen agruparse y considerarse conjuntamente. Como explican las recomendaciones de la ACNUDH de 2012, es difícil determinar con precisión cuándo una situación de aislamiento se transforma en una de contacto inicial, incluso después de años de interacción regular con la sociedad mayoritaria. El riesgo de extinción sigue siendo una amenaza persistente, agravada por los desafíos que surgen del contacto. Sin embargo, para mayor claridad, de ahora en adelante me referiré únicamente a los pueblos en aislamiento.

⁶ HUERTAS (2002).

⁷ El proyecto de exploración petrolera de Camisea en 2003, en la Amazonia peruana, fue un importante impulso para esta legislación que condujo a medidas de protección para los pueblos aislados.

⁸ PARELLADA (2007); BRACKELAIRE (2006).

Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. También hay indicios de su presencia en Guyana y Surinam, cerca de sus respectivas fronteras con Brasil. Según el último informe regional exhaustivo sobre Pueblos en Aislamiento en estas regiones, publicado en 2019 por la ONG *Land is Life*, existen registros documentados de 185 grupos indígenas en aislamiento, 66 de los cuales han sido confirmados.⁹ En estas regiones, la supervivencia de los pueblos en aislamiento se ve amenazada principalmente por las políticas de desarrollo y extracción de recursos impulsadas por el Estado, a menudo implementadas en colaboración con actores del sector privado y facilitadas por grupos ilegales.¹⁰ Estas amenazas se ven amplificadas por una falta general de voluntad política para proteger los derechos y territorios de los pueblos en aislamiento y la ausencia del aparato estatal en las regiones donde hay pueblos en aislamiento.¹¹

Según la definición de las recomendaciones de 2012 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Los pueblos en aislamiento son grupos indígenas o segmentos de grupos indígenas que no mantienen contacto regular con la población mayoritaria y que, además, suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo”.¹² Si bien esta definición proporciona una base importante para el reconocimiento, puede transmitir inadvertidamente una noción simplificada y estática de aislamiento como desconexión total. Esta interpretación puede oscurecer las relaciones más complejas y, a menudo, fluctuantes que muchos de estos grupos mantienen con los pueblos indígenas vecinos. En el caso de los Tagaeri y los Taromenane, por ejemplo, sus interacciones prolongadas y dinámicas —aunque cautelosas— con las comunidades vecinas y sus familiares waorani desafían la idea de que el aislamiento es sinónimo de un retiro total de la vida relacional. Representar a estos grupos como completamente separados de los vínculos externos no solo distorsiona las realidades situacionales del contacto y la comunicación, sino que también distorsiona las respuestas legales e institucionales, en particular en los marcos de derechos humanos que basan la protección en la presunta ausencia de cualquier conexión externa.

La ACNUDH desarrolla además tres criterios principales para definir a los pueblos en aislamiento:

1. Son pueblos altamente integrados a los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio en el que desarrollan sus vidas y su cultura. [...] ¹³

⁹ LAND IS LIFE (2019), p. 10. Debido a la naturaleza misma de su aislamiento, estimar con precisión la población de estos grupos sigue siendo difícil, ya que las estimaciones varían considerablemente.

¹⁰ LAND IS LIFE (2019), p. 35.

¹¹ Según LAND IS LIFE (2019), los principales peligros que enfrentan los grupos en aislamiento en la región de la Amazonía y el Gran Chaco incluyen: la contaminación de la tierra y el agua como resultado de las actividades extractivas; la colonización e invasión de madereros legales e ilegales; la afluencia de turistas y forasteros; el desarrollo de infraestructura; la introducción de enfermedades foráneas; las prácticas ilegales de caza y pesca; la exploración petrolera y la extracción de hidrocarburos; las actividades misioneras; los marcos institucionales problemáticos, incluidas las políticas públicas y leyes inadecuadas; las operaciones mineras; el narcotráfico; y los desafíos derivados de la naturaleza transnacional de sus territorios, así como los conflictos armados como las actividades guerrilleras.

¹² ACNUDH (2012), p. 5.

¹³ En 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también amplió, en este sentido, su definición anterior de pueblos indígenas, que se centraba principalmente en su rechazo al contacto con el mundo exterior, introduciendo el concepto de "pueblos ecosistémicos". Esta adición subraya que estos grupos mantienen una

2. Son pueblos que no conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, y que por tanto se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad ante los diversos actores que tratan de acercarse a ellos, o que tratan de acompañar su proceso de relación con el resto de la sociedad, como en el caso de los pueblos en contacto inicial.
3. Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción. Su extremada vulnerabilidad se agrava ante las amenazas y agresiones que sufren sus territorios que ponen en peligro directamente el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida [...].¹⁴

El informe de la ACNUDH afirma de manera importante que los pueblos indígenas en aislamiento están profundamente interconectados con sus ecosistemas circundantes, enfatizando una relación de interdependencia ambiental como fundamental para su supervivencia y reproducción cultural.¹⁵ Sin embargo, las recomendaciones también enfatizan su desconocimiento de las estructuras de la sociedad mayoritaria, enmarcándolo como una fuente de extrema vulnerabilidad, que supuestamente los deja indefensos ante enfoques externos. Si bien este enfoque busca justificar medidas de protección reforzadas, también exige un escrutinio crítico. El énfasis en la “indefensión” corre el riesgo de confundir la falta de compromiso o la asimetría comunicativa con la incapacidad. Al hacerlo, tales representaciones pueden reproducir una lógica paternalista en la que el aislamiento se equipara con la falta de agencia. Este enfoque tiende a naturalizar la vulnerabilidad como una condición intrínseca del aislamiento, en lugar de reconocerla como una consecuencia de presiones estructurales históricas y continuas, especialmente la invasión extractiva y la negligencia estatal. Es importante señalar, sin embargo, que el tercer criterio del ACNUDH establece explícitamente que la vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento se ve “empeorada” por las amenazas externas, en lugar de ser causada por ellas: una distinción sutil pero significativa.

Este deslizamiento conceptual es precisamente lo que el informe de la ONG *Land is Life* busca desafiar. El primer paso para incorporar a los pueblos indígenas en aislamiento al marco de los derechos humanos a menudo ha sido identificar sus vulnerabilidades. Pero ¿debe entenderse la vulnerabilidad como inminente, permanente o intrínseca al aislamiento mismo? El informe profundiza en aspectos debatidos en la reunión de trabajo realizada en Lima en 2017, organizada por la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶ El informe sostiene que la vulnerabilidad debe entenderse como una condición moldeada por fuerzas externas, un contexto producido por las acciones e invasiones de la sociedad occidental. En este marco, la vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento no es un

relación estricta e interdependiente con su entorno ecológico, lo que significa que cualquier alteración significativa de su hábitat natural debe considerarse una amenaza directa a su supervivencia. Véase CIDH (2019).

¹⁴ ACNUDH (2012), p. 7.

¹⁵ Lucas Bessire advierte que enmarcar a los pueblos en aislamiento como si “vivieran en completa interdependencia con la naturaleza” conlleva el riesgo de cosificarlos y reducir su existencia a símbolos de pureza ambiental. Al relatar la controversia sobre una expedición científica planeada para noviembre de 2010 en la región del Gran Chaco paraguayo, muestra cómo las ONG y los medios de comunicación retrataron a los pueblos ayoreohablantes aislados como indistinguibles de los ecosistemas forestales intactos. Esta perspectiva, argumenta, borra las fuerzas históricas y políticas detrás de su aislamiento y reactiva los tropos primitivistas que naturalizan la desposesión y niegan la autonomía indígena. Véase BESSIRE (2012), pp. 467-469.

¹⁶ CDH (2018).

atributo fijo, sino una consecuencia de la exposición a la violencia estatal, el extractivismo y el desconocimiento jurídico. Además, el informe argumenta que la decisión de permanecer aislados debe leerse no como una retirada voluntaria, sino como una forma consciente y estratégica de resistencia frente a los modelos occidentales dominantes de desarrollo.¹⁷

Este cambio de encuadre invita a una reconsideración más amplia de las lógicas legales a través de las cuales se interpreta actualmente el aislamiento. Si el aislamiento se aborda no como un estado natural de vulnerabilidad, sino como una postura deliberada contra la invasión, abre espacio para comprender el posicionamiento de estas comunidades como uno de resistencia en lugar de una victimización pasiva. El informe de *Land is Life*, particularmente a través de su estudio local en Brasil, refuerza esta perspectiva al enfatizar que “*el aislamiento no es una condición de vulnerabilidad en sí misma; por el contrario, es una condición que busca reducir su propia vulnerabilidad en relación con las prácticas colonizadoras históricas utilizadas en su contra*”.¹⁸ Desde esta perspectiva, no es el aislamiento lo que hace vulnerables a estas comunidades, sino más bien la violencia sistémica y el despojo histórico promulgados por la sociedad mayoritaria y el Estado. En otras palabras, la vulnerabilidad no es una condición innata, es impuesta. Lejos de ser desinformados o inconscientes, la decisión de los grupos indígenas de aislarse refleja un rechazo consciente de los modelos de desarrollo impuestos.¹⁹ Por lo tanto, el informe de *Land is Life* insta a que el aislamiento se entienda no como un indicador de incapacidad, sino como una afirmación deliberada de agencia política: una respuesta históricamente fundamentada a presiones externas más que un síntoma de vulnerabilidad.

El debate sobre cómo nombrar a los pueblos en aislamiento refleja, y se convierte en parte de, la cuestión más amplia de cómo enmarcarlos política y legalmente, girando en torno a cuestiones de voluntariedad y responsabilidad estatal. Los marcos de protección internacional, incluidas las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, utilizan predominantemente el término “pueblos en aislamiento voluntario”. Este término, sin embargo, es cuestionado por las autoridades indígenas, organizaciones, expertos y ONG, que argumentan que el aislamiento a menudo se impone externamente en lugar de elegirse. En la Reunión Internacional de 2005 en Belém do Pará, por ejemplo, los participantes favorecieron expresiones como “pueblos en situaciones de aislamiento”, rechazando explícitamente el “aislamiento voluntario”.²⁰ Las reuniones posteriores en Bolivia y Ecuador produjeron recomendaciones que informaron las Directrices de la ACNUDH *sobre la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*, que reiteraron este rechazo.

A pesar de esto, las directrices de la ACNUDH de 2012 utilizaron ambos términos indistintamente,²¹ reconociendo la falta de consenso, pero sin abordar los desacuerdos subyacentes. La posición adoptada por la ACNUDH probablemente estuvo influenciada por los gobiernos latinoamericanos, que han utilizado sistemáticamente el término “pueblos en aislamiento voluntario”. Si bien la ACNUDH puede haber optado por seguir este uso para alinearse con los primeros avances nacionales en el reconocimiento de los derechos de los

¹⁷ LAND IS LIFE (2019), p. 17.

¹⁸ AMORIM (2019), citado en LAND IS LIFE (2019), p. 18.

¹⁹ LAND IS LIFE (2019), p. 12.

²⁰ PICHILINGUE (2024). Conversación con la autora, 18 de noviembre de 2024.

²¹ ACNUDH (2012), p. 6.

pueblos en aislamiento,²² los Estados pueden, entre otras razones, haberlo preferido para desviar la responsabilidad de su protección.²³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó formalmente el término “pueblos en aislamiento voluntario” en sus recomendaciones de 2013 y en el caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador ante la Corte Interamericana. Basándose en el trabajo de Beatriz Huertas Castillo,²⁴ la CIDH enfatizó que, si bien el aislamiento es una estrategia de supervivencia ante presiones externas, expresa autonomía y debe ser respetado como una cuestión de derechos humanos.

Durante las consultas de la ACNUDH, representantes indígenas propusieron el término “pueblos libres” para describir a las comunidades que rechazan el contacto.²⁵ Si bien este término sigue siendo común en los foros indígenas, no cobró fuerza en la política internacional. Cabe destacar que «pueblos libres» es la única expresión con una connotación positiva, que evoca la autonomía indígena y un modo de vida anterior a la colonización y a las presiones externas.

II. EL MARCO JURÍDICO DEL AISLAMIENTO: LA NO COMUNICACIÓN Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

La Comisión considera que los instrumentos de protección de derechos deben entenderse a través de dos principios interrelacionados y recíprocamente determinados, y que son específicamente aplicables a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario: el principio de libre determinación y el principio de no contacto. Para la CIDH, el principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación.²⁶

Como categoría recién establecida de titulares de derechos, los pueblos en aislamiento y sus características distintivas requirieron la búsqueda de instrumentos de derechos humanos aplicables para su protección. El derecho internacional de los derechos humanos tuvo que identificar qué derechos adicionales, además de los de los pueblos indígenas en contacto, son cruciales para los grupos aislados. Finalmente, se determinó que los principios de libre determinación y no contacto ofrecían la perspectiva adecuada para comprender e interpretar los marcos de derechos existentes de la manera más aplicable y eficaz para la protección de los pueblos en aislamiento. La decisión de no contacto se entiende, por lo tanto, como la máxima expresión de la autonomía, que se traduce en el derecho a la libre determinación.²⁷

Según lo establecido por los organismos internacionales de derechos humanos, las amenazas a los derechos de los pueblos aislados y recién contactados provienen del contacto con

²² Ecuador fue el primer país en reconocer los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario en su Constitución en 2008, seguido por Bolivia en 2009; ambos países utilizaron el término “voluntario” y actuaron adelantándose a las directrices del ACNUDH.

²³ PICHILINGUE (2024); La periodista ecuatoriana Milagros Aguirre, quien ha informado extensamente sobre las masacres de Tagaeri-Taromenane, propone el término “pueblos ocultados” para destacar el ocultamiento deliberado de estas comunidades y argumenta que describirlas como en «aislamiento voluntario» permite al Estado evadir sus responsabilidades de protección. Véase MONTAÑO (2022).

²⁴ HUERTAS (2002), p. 22.

²⁵ PICHILINGUE (2024).

²⁶ CIDH (2019).

²⁷ CDH (2009), pp. 13-14; ACNUDH (2012), p. 8; CIDH (2013), p. 10; CORTE IDH (2024), pp. 68-69, 79, 100.

foráneos, incluyendo la violencia, la extracción de recursos, las enfermedades, la escasez de alimentos y la pérdida cultural. Prevenir el contacto no deseado elimina la mayoría de estos riesgos y protege sus derechos. Por lo tanto, prevenir el contacto se entiende como clave para proteger su supervivencia, sus territorios y su integridad cultural. Según esta premisa, la prohibición del contacto debe respetarse urgentemente y solo permitirse por iniciativa de los pueblos en aislamiento.

En sus recomendaciones de 2013 la Comisión Interamericana sostiene:

“Las diferentes amenazas a los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial comparten una causa común: el contacto, directo o indirecto, con personas ajenas a su pueblo. Las agresiones físicas directas, las incursiones en sus territorios para la extracción de recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos y la pérdida de su cultura presuponen el contacto. Si se previene el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto de los derechos de los pueblos. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, es fundamental que se hagan todos los esfuerzos posibles para reforzar el respeto del principio de no contacto, y que este solo se produzca por iniciativa de los pueblos en aislamiento”.²⁸

La prohibición del contacto, si bien no se reconoce intrínsecamente como un derecho, se conceptualiza en el marco de los derechos humanos como una expresión de la libre determinación. Esta interpretación sitúa el derecho a la libre determinación como el marco central para definir y proteger los derechos de los pueblos en aislamiento. Las recomendaciones de 2012 del ACNUDH aclaran además:

“El *derecho de autodeterminación* contenido en los artículos 1 de los Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales; y en los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, significa el respeto a sus estrategias de supervivencia física y cultural, según sus usos y costumbres, que pueden comprender el aislamiento, como contactos y formas de convivencia. La decisión de mantener su aislamiento puede ser entendida como una de las diversas formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación, que puede contribuir al respeto de otros derechos. Respetando la decisión de mantenerse en aislamiento y garantizando dicha opción a través el desarrollo de políticas públicas y normativas dirigidas a la consecución de tal fin, se está protegiendo a estos pueblos de cualquier contacto”.²⁹

Sin embargo, los instrumentos jurídicos pioneros que reconocen explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no son organismos internacionales de derechos, sino leyes nacionales. La Constitución de Ecuador de 2008,³⁰ la Constitución de Bolivia de 2009³¹ y la Ley de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario de Perú de 2012³² representan los primeros marcos jurídicos vinculantes diseñados para

²⁸ CIDH (2013), p. 10.

²⁹ ACNUDH (2012), p. 8.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008, art. 57: “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario constituyen una posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos se prohíbe toda forma de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar su vida, hacer efectivo el respeto a la libre determinación y la voluntad de permanecer en aislamiento, y asegurar el ejercicio de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley”.

³¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 7 de febrero de 2009, art. 31.

³² Ley N.º 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, 2006 (Perú).

proteger a estos grupos. Además, desde 2009, el Código Penal de Ecuador³³ ha estado criminalizando actividades que amenazan los territorios de los pueblos en aislamiento, como la tala, la minería y la exploración petrolera, y prohíbe el contacto no autorizado. Por lo tanto, el contacto deliberado y sistemático se considera etnocidio, como lo estipula la Constitución de Ecuador de 2008.³⁴

A nivel internacional, la ACNUDH y la Comisión Interamericana emitieron sus primeras recomendaciones sobre la protección de dichos grupos en 2012 y 2013, y en 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se convirtió en el primer instrumento internacional en abordar específicamente los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario.

La emergente categoría jurídica de “pueblos en aislamiento”, que vincula la no comunicación con el lenguaje de la autodeterminación, plantea diversas inquietudes. Si bien esta alineación se presenta como un reconocimiento ético de la autonomía indígena, corre el riesgo de transformar el aislamiento en una condición jurídica permanente, impidiendo así la acción política bajo el pretexto de la protección. El riesgo de combinar el principio de no comunicación con el derecho a la autodeterminación reside en la posible erosión de este último: cuando el aislamiento se presenta como la máxima expresión de la autonomía, puede, paradójicamente, socavar el alcance más amplio de la autodeterminación. En contextos donde se prioriza el derecho a la no perturbación, otros aspectos de la autodeterminación, como la movilidad, el acceso a los recursos o la comunicación, pueden verse gravemente restringidos.

Como resultado, las comunidades pueden estar preservadas biológicamente, pero limitadas políticamente.

Desde una perspectiva legal-antropológica, esta dinámica refleja lo que Didier Fassin llama “biolegitimidad”, una forma de gobernanza que define algunas vidas como dignas de protección basándose principalmente en la vulnerabilidad biológica, a menudo priorizando la supervivencia sobre la participación política significativa.³⁵ Como lo ha demostrado Elizabeth Povinelli, los regímenes de reconocimiento a menudo definen a las personas ya sea por su exposición al daño o por considerar su cultura como fija e inmutable, lo que limita expresiones más flexibles y evolutivas de la autonomía indígena.³⁶ Además, la producción de “pueblos aislados” como sujetos jurídicamente protegidos a menudo reinscribe las jerarquías coloniales al elevar a ciertos grupos indígenas como auténticos y en peligro, mientras que hace que otros sean invisibles o políticamente ilegibles. El análisis etnográfico de Lucas Bessire de los ayoreo en Paraguay ofrece una crítica aguda de esta formación emergente, revelando cómo las políticas de no contacto son apropiadas por los estados, las ONG y los regímenes legales para gestionar la vida indígena a través del aislamiento en lugar de la relación.³⁷

La categoría político-legal del aislamiento lleva las lógicas multiculturalistas a tal extremo que se contradicen. El aislamiento como derecho se basa en una apelación a una sociedad pluralista

³³ Código Orgánico Integral Penal (COIP), Registro Oficial Suplemento 417, 10 de agosto de 2014 (Ecuador).

³⁴ Para una discusión sobre la dificultad de probar el acto de etnocidio y la ineficacia resultante de esta ley en Ecuador, ver entrevista con abogado ecuatoriano de derechos humanos, POTES (2013).

³⁵ FASSIN (2009).

³⁶ POVINELLI (2002).

³⁷ BESSIRE (2012).

construida no en torno a la tolerancia a la diversidad, sino en torno a un Estado que vigile los límites de la cultura como fronteras permanentes que deben defenderse.³⁸

En las últimas dos décadas, países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela han adoptado el multiculturalismo como política oficial. Estas reformas buscan reducir la desigualdad mediante la extensión de nuevos derechos y formas de ciudadanía a las poblaciones indígenas. Sin embargo, la legislación de aislamiento introduce tensiones en este marco: si bien promete inclusión, a menudo produce exclusión. El aislamiento como derecho presupone una sociedad pluralista en la que el Estado impone límites culturales, lo que conduce no a la integración, sino a la segregación, preservando la singularidad cultural solo mediante la estasis forzada. La valoración legal de las culturas aisladas como puras e inmutables contradice, por lo tanto, el objetivo declarado del multiculturalismo de promover la participación dinámica.

Al otorgar derechos a una forma de vida que no puede localizar, el aislamiento presupone un sujeto inteligible solo en su ausencia soberana. Paradójicamente, presupone un sujeto jurídico que debe permanecer al margen de la ley misma.³⁹

Partiendo de las ideas de Povinelli, se puede observar cómo, bajo la superficie del reconocimiento multicultural, los marcos jurídicos a menudo refuerzan la exclusión. Los regímenes jurídicos que exaltan a ciertas comunidades por su aislamiento, al mismo tiempo, menoscaban a quienes se adaptan o buscan el contacto. Quienes se clasifican como "no contactados" o "en aislamiento" reciben mayor visibilidad, protección y recursos, mientras que los grupos que han experimentado el contacto o demuestran adaptabilidad suelen ser percibidos como menos auténticos y, por lo tanto, marginados tanto por las instituciones estatales como por las organizaciones humanitarias. Bessire ilustra esta dinámica entre los ayoreo, donde el reconocimiento y los recursos benefician desproporcionadamente a quienes se etiquetan como no contactados, creando jerarquías internas dentro de la propia indigeneidad.⁴⁰

Esta lógica limita la capacidad de las comunidades indígenas para el cambio o el compromiso relacional al considerar la transformación como una pérdida. Las narrativas legales y de las ONG suelen congelar a los grupos aislados en un estado pre-contacto, negándoles la capacidad de evolucionar o interactuar con mundos sociales y políticos más amplios sin perder autenticidad ni protección. Dentro de este imaginario, los sujetos indígenas corren el riesgo de "dejar de ser ellos mismos" si cambian, convirtiendo la transformación en una amenaza en lugar de una expresión de autonomía. De esta manera, el derecho a permanecer imperturbable puede suprimir inadvertidamente una autodeterminación más plena al volver políticamente ilegible la evolución cultural.

Estas dinámicas subrayan la necesidad de repensar las categorías jurídicas mediante una jurisprudencia más relacional. En lugar de codificar el aislamiento como una condición estática, los marcos jurídicos deberían atender las prácticas fluidas y dependientes del contexto mediante las cuales las comunidades indígenas negocian su autonomía. Exagerar la decisión de permanecer aislados como expresión definitiva de autodeterminación corre el riesgo de crear límites jurídicos rígidos que oculten las realidades matizadas y vividas del aislamiento.

³⁸ BESSIRE (2012), p. 479.

³⁹ BESSIRE (2012), p. 478.

⁴⁰ BESSIRE (2012).

Abordar estas contradicciones requiere reexaminar el supuesto de que los pueblos aislados existen completamente fuera de las relaciones comunicativas o políticas. Un primer paso crítico es reconocer que estos grupos, de hecho, se comunican, a menudo indirectamente a través de comunidades vecinas, y que tales intercambios a menudo transmiten demandas implícitas para detener la invasión y destrucción de sus territorios ancestrales. Como observa Narváez:

“[...] los grupos familiares en aislamiento tienen un nivel de relaciones de intercambio de baja intensidad en su territorio de vida con pobladores waorani, tal como ha sido relatado por varios waorani. [...] Estos contactos de baja intensidad son esporádicos y se manifiestan en la circulación de bienes, como hachas, machetes, ollas y otros artículos que waorani han entregado a familias en aislamiento, o que han 'tomado' de poblados waorani o colonos”.⁴¹

Si bien parte de esta comunicación implica interacción física directa, gran parte de ella ocurre a distancia espacial o temporal, realizada sin visibilidad directa. Señales como lanzas cruzadas para indicar un deseo de no cruzar caminos. Las vocalizaciones que imitan animales que sólo los waorani pueden identificar como humanos⁴² y los sueños interpretados por los chamanes waorani, que se cree que están mediados por un espíritu jaguar,⁴³ se encuentran entre los actos comunicativos que facilitan la interacción indirecta.

Aplicar una jurisprudencia atenta a la relacionalidad requeriría ir más allá de las clasificaciones estáticas para considerar cómo estos grupos gestionan su autonomía, contacto y supervivencia en entornos sociopolíticos cambiantes. En tales casos, la Corte no solo debe proteger los derechos territoriales y culturales de los pueblos aislados, sino también examinar críticamente cómo el reconocimiento legal puede congelar involuntariamente su identidad, restringiendo su capacidad de adaptación y acción política en el futuro.

III. REPRESENTACIÓN LEGAL Y LOS TAGAERI Y TAROMENANE EN AISLAMIENTO

Uno de los desafíos procesales centrales en el caso Tagaeri y Taromenane contra Ecuador se centró en establecer fundamentos jurídicos para representar a comunidades indígenas que, por definición, permanecen aisladas y no pueden participar directamente en los procedimientos judiciales. Desde el principio, los peticionarios se enfrentaron al problema de defender a personas que no pudieron ser contactadas, no tenían representación autorizada y no tenían familiares dispuestos o capaces de actuar como representantes.

El caso fue presentado ante el sistema interamericano en 2006 por cuatro peticionarios individuales —tres biólogos y un abogado ambientalista— tras la negativa del Estado a detener la expansión vial de la petrolera Petrobras en la región del Yasuní y la posterior masacre de los tagaeri y taromenane en 2006. En la etapa inicial, la petición se presentó de forma independiente, sin la participación de representantes de los tagaeri, taromenane, waorani ni de ninguna otra organización indígena del Ecuador.

⁴¹ NARVÁEZ (2016), p. 105.

⁴² CAHUIYA (2022). Entrevista realizada por la autora, Noñoeno, Amazonía ecuatoriana, 13 de agosto de 2022.

⁴³ KORAK (2024), pp. 184-190; RIVAL (1996), pp. 116-117; RIVAL (2016), p. 134.

Unos años después, los peticionarios buscaron ampliar la coalición, lo que resultó en la inclusión de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la organización ambientalista Yasunidos. Quince años después de la presentación inicial del caso —tras su remisión por la Comisión Interamericana a la Corte Interamericana en 2021—, una joven tagaeri llamada Conta, quien creció en una comunidad waorani tras un enfrentamiento violento, se unió al proceso a través de la representación de la abogada estadounidense Judith Kimmerling.

El artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana estipula que cualquier persona u organización puede presentar una petición a la Comisión en nombre propio o de otra persona.⁴⁴ Como explicó David Cordero, abogado de la CONAIE y parte del equipo legal que representa a los peticionarios en el caso Tagaeri-Taromenane, esta petición traspasó los límites del principio de presentación de terceros.⁴⁵ Desde el principio, fue evidente que, dada la situación de aislamiento de las víctimas, la comunicación directa era imposible y no se podía obtener autorización para su representación. Tampoco había familiares que pudieran actuar como apoderados o servir como peticionarios, y ninguna perspectiva de que las víctimas pudieran participar activamente en los procedimientos, como en los casos de desaparición forzada, que con frecuencia se presentan a través de peticiones de terceros.

La particularidad del caso Tagaeri-Taromenane residió en que, a pesar de la amplia concepción de victimización del Sistema Interamericano,⁴⁶ que permite, por ejemplo, reconocer a los familiares como víctimas indirectas, no hubo víctimas, directas ni indirectas, presentes en el procedimiento. No obstante, la Comisión aceptó la petición y a sus peticionarios, y al admitir a la CONAIE y al colectivo Yasunidos como co-peticionarios, posiblemente tomó una decisión estratégica para fortalecer la legitimidad de la petición.

Cuando el caso llegó a la Corte, el Estado de Ecuador objetó el Informe de Fondo de la Comisión de 2019, cuestionando tanto la falta de identificación de las víctimas como la legitimidad de su representación. Esta objeción impulsó a la Corte a abordar varias cuestiones fundamentales sobre la representación de las víctimas: las implicaciones del aislamiento para la legitimación procesal, la incertidumbre en torno a la identidad de las víctimas y el esfuerzo del Sistema Interamericano por preservar la flexibilidad procesal como medio para garantizar el acceso a la justicia.

En cuanto a la identificación de las víctimas, el Estado argumentó que el Informe de Fondo de la Comisión sugería la posible inclusión de otros pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía occidental ecuatoriana, pero no aclaró por qué no se habían identificado víctimas aparte de los tagaeri y los taromenane. Sostuvo que las normas procesales de la Corte no permiten casos que involucren víctimas⁴⁷ “in abstracto” —aquellas que no están identificadas o son indeterminadas— y alegó que esta falta de precisión violaba las normas reglamentarias, vulnerando el derecho de defensa del Estado y el principio de seguridad jurídica.

Esta objeción impulsó a la Corte a abordar directamente la cuestión de la identificación de las víctimas. Reafirmó la postura de la Comisión de que los tagaeri y los taromenane habían sido claramente identificados como las víctimas principales, al tiempo que reconocía que otros

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reglas de Procedimiento*, Art. 23.

⁴⁵ CORDERO (2022). Entrevista realizada por la autora vía video-llamada, 9 de febrero de 2022.

⁴⁶ FRANCO & FAJARDO MORALES (2021); FERIA (2006).

⁴⁷ CORTE IDH (2024), p. 21, párr. 51.

grupos no contactados de la región podrían caer en la misma categoría dada la dinámica fluida y excepcional que define a estas comunidades.⁴⁸ La Comisión argumentó que esta ambigüedad no se debía a una negligencia procesal, sino a la naturaleza misma del aislamiento.⁴⁹

El interviniente común, Mario Melo,⁵⁰ amplió esta postura, enfatizando que la confirmación de la existencia y presencia de estos grupos debe basarse en la suma de todas las fuentes disponibles. Señaló que las dinámicas internas, como las divisiones grupales, los conflictos o las enfermedades, imposibilitan la identificación precisa de los individuos o incluso la composición del grupo. Melo también invocó el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, que permite la inclusión de víctimas no identificadas en casos excepcionales de daños colectivos, siempre que las razones para dicha no identificación estén justificadas.⁵¹

En su sentencia definitiva, el Tribunal aceptó este razonamiento. Aplicando el artículo 35.2, sostuvo que las circunstancias particulares del caso, marcadas por la inaccesibilidad geográfica, la escasa documentación y el aislamiento voluntario, hacían imposible y jurídicamente innecesaria la identificación individual.⁵²

La Corte afirmó además que el aislamiento no debe convertirse en una barrera para el acceso a la justicia, subrayando que “una de las premisas fundamentales para la preservación de los derechos de estos pueblos es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento, como expresión de su derecho a la libre determinación”.⁵³ Dada la ausencia de contacto directo, reconoció que no había certeza sobre la composición, el número o incluso la auto-denominación de los grupos.

Sin embargo, la Corte consideró que se había presentado evidencia suficiente y creíble mediante “investigaciones de campo, relatos de viajeros y misioneros, entrevistas con la población que vive en el entorno o comparte territorios, informes oficiales, estudios antropológicos y etnológicos, imágenes de satélite, entre otros”.⁵⁴ Concluyó que “la dificultad de darles un nombre no impide la posibilidad de agruparlos y de considerarlos como presuntas víctimas de las mismas violaciones [...]”.⁵⁵

⁴⁸ CORTE IDH (2024), p. 24, 25, párr. 60.

⁴⁹ CORTE IDH (2024), p. 22, párr. 52.

⁵⁰ El interviniente común actúa como portavoz de varios grupos de representantes de las víctimas y punto de contacto para las otras partes del caso, y es seleccionado entre los equipos legales de las víctimas.

⁵¹ CORTE IDH (2024), p. 22, párr. 53.

⁵² La Corte reitera en su sentencia que, de conformidad con el artículo 35.1 de su Reglamento y la jurisprudencia establecida, las presuntas víctimas deben ser identificadas con precisión en el Informe de Fondo de la Comisión. Después del Informe de Fondo, no se podrán agregar nuevas presuntas víctimas, salvo que concurran las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo 35.2.

⁵³ CORTE IDH (2024), p. 24, párr. 57.

⁵⁴ CORTE IDH (2024), p. 24, párr. 57. En su sentencia, el Tribunal cita el Informe Regional de LAND IS LIFE (2019), p. 91, reconociendo así la credibilidad de las metodologías empleadas en los once informes nacionales sintetizados en el análisis regional. Estos métodos, como se enumeran en el informe, incluyen: “investigación de campo; relatos de viajeros y misioneros; entrevistas con la población (indígena y no indígena) que vive en los alrededores o comparte territorio habitado por pueblos en aislamiento (incluyendo testimonios de quienes participan en actividades ilícitas); informes oficiales de instituciones públicas; relatos de antropólogos y publicaciones científicas; fuentes bibliográficas; expediciones de campo organizadas específicamente para este propósito; y el uso extensivo de nuevas tecnologías vinculadas a la teledetección (como imágenes satelitales de alta resolución)”. La cita afirma así la legitimidad de diversos enfoques de investigación adaptados localmente para documentar la presencia y las condiciones de los pueblos indígenas en aislamiento en América del Sur.

⁵⁵ CORTE IDH (2024), p. 24, párr. 58.

Este razonamiento no solo confirmó la admisibilidad del caso, sino que también marcó un avance jurisprudencial significativo: al reconocer que el aislamiento, la invisibilidad y la documentación limitada no invalidan la personalidad jurídica ni la capacidad de acción del grupo, la Corte propuso un estándar relacional y contextual para la representación. De este modo, refutó la invocación por parte del Estado de barreras procesales formalistas para denegar justicia en contextos estructuralmente excepcionales.

Tras cuestionar la identificación de las víctimas, el Estado ecuatoriano extendió su crítica procesal a la cuestión de la representación, cuestionando si alguien podía hablar legítimamente en nombre de los pueblos indígenas que, por principio y por ley, permanecen sin contacto.

Enmarcada como una objeción procesal, la demanda del Estado presionó estratégicamente sobre un umbral legal: ¿cómo se puede validar la representación cuando no se puede obtener el consentimiento ni consultar a los representados? Al hacerlo, obligó a la Corte a confrontar la tensión entre los requisitos legales formales de la representación y la posición radicalmente distinta de los pueblos indígenas en aislamiento, quienes, debido a los mismos marcos legales diseñados para protegerlos, deben permanecer fuera de su alcance directo.

En respuesta, la Corte reconoció la impugnación, pero aprovechó la oportunidad para reafirmar y ampliar su jurisprudencia. Reiteró el principio de que, en virtud del derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a definir sus propias formas de organización y representación. Sin embargo, admitió que, en este caso, dicha designación libre de representantes es imposible sin violar el principio mismo de no contacto. Como explica la sentencia:

[...] Esta Corte ha enfatizado previamente que, en el marco del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de tomar decisiones respecto a la defensa de sus derechos, mediante sus propias formas de organización y toma de decisiones, de acuerdo con sus prácticas culturales. Sin embargo, esta Corte reitera las particularidades del presente caso, donde las presuntas víctimas son pueblos en aislamiento y sus miembros no pueden ser contactados (*infra*, párr. 187). Por lo tanto, resulta imposible determinar cómo estos pueblos desean ser representados y otorgarles poderes de representación, ya que no hay manera de hacerlo sin violar el principio de no contacto.⁵⁶

De manera crucial, la Corte aceptó la presentación de los peticionarios de que su representación estaría a cargo de la CONAIE, una organización indígena reconocida en Ecuador, y del colectivo Yasunidos, que también ha actuado internamente para defender los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento, y encontró esto suficiente⁵⁷ dadas las circunstancias:

[...] frente la imposibilidad de obtener el consentimiento expreso de las presuntas víctimas, esta Corte considera que los argumentos presentados por los peticionarios son suficientes para considerarlos como representantes. En efecto, el Tribunal recuerda que no es su

⁵⁶ CORTE IDH (2024), p. 27, párr. 68.

⁵⁷ Otra razón por la que la Corte declaró infundada la objeción del Estado es la aplicación del principio de estoppel. De acuerdo con su jurisprudencia, la Corte sostiene que un Estado que ha adoptado una postura particular, que produce efectos jurídicos, no puede adoptar posteriormente una postura contradictoria que altere el *statu quo* en el que se basó la otra parte. Dado que el Estado no planteó esta objeción oportunamente, la Corte consideró que su alegación tardía era inadmisibile en virtud del principio de estoppel. Véase CORTE IDH (2024), p. 26, párr. 66.

propósito “trabajar con formalismos el desarrollo del proceso, sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia”.⁵⁸

Esta declaración es clave: muestra cómo, ante la rigidez procesal del Estado, la Corte recalibra sus estándares de representación para garantizar que la forma jurídica no eclipsara la justicia sustantiva. La Corte advirtió que “si no se asume una modalidad más amplia para su representación, se podría entrar en una denegación al acceso a la justicia”.⁵⁹ Esto no fue simplemente una decisión procesal, sino una afirmación de que el acceso a la justicia requiere una adaptación procesal, en particular cuando las diferencias culturales o la invisibilidad jurídica excluirían a un grupo de un proceso diseñado para protegerlo.

La Comisión ya había reconocido esta tensión, señalando que si bien los tagaeri y taromenane tienen el derecho legal de acceder a los tribunales nacionales e internacionales, su aislamiento hace que este derecho sea prácticamente inaccesible.⁶⁰ La Corte se alineó con esta evaluación, confirmando la necesidad de interpretar la representación a través de una lente sensible al contexto estructural y cultural. En este intercambio dialógico, el Sistema Interamericano negoció entre las categorías jurídicas formales y las realidades vividas por los pueblos indígenas en aislamiento: La Corte no desestimó los estándares procesales planteados por el Estado; más bien, los adaptó, ampliando el espacio jurisprudencial en el que se puede construir la voz legal incluso en ausencia de representación convencional. Sin embargo, esta flexibilidad sigue limitada por el mismo marco que la Corte defiende: si bien afirmó la legitimidad de una representación más amplia, lo hizo sin reconocer las formas indirectas de comunicación y auto-articulación que ya practicaban los tagaeri y taromenane. El resultado es una apertura que es a la vez significativa y limitada: una respuesta al problema de la representación que no llega a repensar las condiciones bajo las cuales la agencia indígena podría volverse legible.

La postura ética adoptada por los peticionarios apunta hacia una forma más reflexiva de defensa legal. En lugar de afirmar que hablan por los tagaeri y taromenane, abogan por la creación de condiciones bajo las cuales estos pueblos puedan algún día elegir, si así lo desean, hablar por sí mismos. La representación, desde este punto de vista, no se trata de expresar demandas en nombre de los no contactados, sino de eliminar las presiones estructurales y ambientales que impiden su elección autónoma. Como explicó David Cordero, un miembro del equipo legal de los peticionarios, si bien los abogados generalmente hablan por sus clientes, en este caso “no podemos decir que los tagaeri y taromenane quieran una cosa u otra debido a estas masacres. Entonces, para nosotros, lo que estamos tratando de argumentar en la Corte es que debería ser su elección permanecer en aislamiento, si eso es lo que desean. Y garantizar las condiciones para que lo hagan no es opcional, es un deber del Estado”.⁶¹ Este replanteamiento presenta la representación como protección sin apropiación, como la afirmación de derechos sin sustituir la voz. Exige moderación ética: defender el espacio en el que estos pueblos pueden actuar o permanecer en silencio según sus propios términos. En lugar de que la agencia legal se exprese a través de un representante, se concibe como algo que debe retenerse, aplazarse y posibilitarse, en lugar de realizarse. Lo que se protege aquí no es solo el derecho a la palabra, sino también el derecho a tomar decisiones autónomas sobre sí, cuándo y cómo interactuar con el mundo exterior.

⁵⁸ CORTE IDH (2024), p. 27, párr. 69

⁵⁹ CORTE IDH (2024), p. 27, párr. 69.

⁶⁰ CIDH (2019), párr. 30.

⁶¹ CORDERO (2022).

Este enfoque refleja las tensiones estructurales más amplias exploradas a lo largo de esta sección: la vulneración del principio de petición de terceros; el reconocimiento por parte de la Corte de la condición de víctima en ausencia de identificación; y la legitimidad otorgada a los representantes sin consentimiento. En estos casos, la jurisprudencia de la Corte revela un esfuerzo por adaptarse a condiciones extremas de invisibilidad jurídica. Sin embargo, en su faceta más prometedora, como lo expresan los peticionarios, la representación legal se centra menos en hablar en nombre de los pueblos indígenas en aislamiento y más en mantener abierto un espacio jurídico en el que el derecho a guardar silencio se reconoce no como una ausencia, sino como una forma legítima de autonomía.⁶²

Este marco ético no es una mera muestra de precaución, sino que reviste una gran importancia política. Al negarse a sustituir la voz indígena por el discurso legal, los peticionarios promueven un modelo de defensa basado en la moderación, la responsabilidad y la conciencia estructural. Su enfoque desafía las lógicas jurídicas dominantes que equiparan la representación con hablar en nombre de otros y, en cambio, insiste en proteger las condiciones relacionales y materiales en las que la autonomía podría eventualmente ejercerse. En el caso de los Tagaeri y Taromenane, esto implica defender no solo el derecho a permanecer aislados, sino también el derecho a no interactuar en sus propios términos, resistiendo tanto la intrusión extractiva como la extralimitación de la representación.

Sin embargo, la aplicación de este principio se vuelve más compleja cuando consideramos que los tagaeri y taromenane no están completamente aislados en la práctica. Su retirada concierne a la sociedad nacional y al mundo externo, pero coexiste con formas indirectas de comunicación: señales dejadas en caminos compartidos, encuentros esporádicos con los vecinos waorani y, como la autora explora en otra parte, sueños. Para la ley, es crucial reconocer que el aislamiento y la “falta de contacto” son mucho más matizados de lo que sugieren sus definiciones legales. Igualmente importante es la atención a aquellos actores indígenas que viven en los umbrales del contacto y el aislamiento. Los vecinos waorani, si bien no son co-peticionarios formales, han jugado un papel decisivo en el caso, como testigos e intermediarios.⁶³

A pesar de su designación legal como “pueblos en aislamiento”, los tagaeri y taromenane continúan compartiendo relaciones dinámicas e históricamente arraigadas con los grupos familiares waorani vecinos. Estos lazos se basan en patrones de interdependencia territorial y movilidad que reflejan una comprensión relacional de la tierra, el parentesco y el conflicto. Tanto los waorani como los grupos familiares aislados se mueven cíclicamente a través de territorios forestales compartidos, siguiendo ritmos estacionales de abundancia para acceder a la caza, las palmas o el algodón, y regresando periódicamente, a veces después de generaciones, a sitios ancestrales asociados con el linaje materno.⁶⁴ Dichos movimientos están anclados en una profunda memoria del lugar y una geografía moral en la que el bosque mismo lleva las huellas de la habitación, el parentesco y la subsistencia del pasado. Dentro de este paisaje, la coexistencia ha implicado desde hace mucho tiempo tensión y riesgo. Los encuentros periódicos, a veces pacíficos, a veces violentos, forman parte de un ciclo duradero a través del

⁶² Sobre casos legales que incluyen silencios indígenas intencionales en los Estados Unidos, véase KOLOWRATNIK (2019).

⁶³ Tanto las prácticas comunicativas de los tagaeri y taromenane, incluidos los sueños, como el complejo papel intermediario de los vecinos waorani se analizan con mayor detalle en mi tesis doctoral; sin embargo, no pueden examinarse aquí en profundidad debido a limitaciones de espacio.

⁶⁴ NARVÁEZ (2019).

cual se negocian la identidad, los derechos territoriales y la supervivencia.⁶⁵ Estas dinámicas también han sido centrales en el caso, donde el Estado ha invocado frecuentemente la violencia intergrupala para diluir su propia responsabilidad por las condiciones estructurales subyacentes que fomentan dicho conflicto. Reconocer esta complejidad complica los marcos legales que presentan el aislamiento como una condición absoluta, pasando por alto los sistemas localizados de reconocimiento, memoria y navegación territorial a través de los cuales se sostienen las relaciones intergrupales. En este contexto, el aislamiento aparece no como una separación sino como un modo de relación espacial y ética. Mientras que en otros casos de pueblos en aislamiento, los grupos vecinos pueden no compartir un parentesco directo, formas comparables de interdependencia territorial a menudo estructuran la coexistencia. Reconocer estas continuidades desafía las definiciones legales que equiparan el aislamiento con la desconexión, oscureciendo las geografías fluidas y las solidaridades morales —humanas y más que humanas— a través de las cuales las comunidades indígenas navegan la coexistencia, la distancia y la supervivencia.

IV. CONCLUSIÓN: SILENCIO, AUTONOMÍA Y LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN

Este artículo ha examinado el surgimiento de un marco legal en el que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, como los tagaeri y los taromenane, son reconocidos como titulares de derechos principalmente a través de la perspectiva del no contacto. Si bien este marco afirma su autonomía al codificar el silencio como una forma de autodeterminación, también introduce restricciones críticas. El caso ante la Corte Interamericana demuestra que la valorización jurídica del silencio tiene un doble filo: protege, pero también regula; afirma la agencia indígena, pero simultáneamente excluye la posibilidad de expresión, particularmente cuando media a través de familiares o intermediarios como los waorani. Este enfoque corre el riesgo de cortar los propios gestos comunicativos mediante los cuales los pueblos aislados podrían interactuar con el mundo exterior, socavando así, paradójicamente, el alcance más amplio de la autodeterminación que busca proteger.

No obstante, la sentencia del caso Pueblos Tagaeri Taromenane marca un importante avance jurisprudencial en el Sistema Interamericano. Ante la imposibilidad procesal de obtener el consentimiento o la participación directa de las víctimas, la Corte optó por ampliar sus estándares existentes para evitar que el formalismo se convirtiera en un obstáculo a la justicia. Amplió el principio de petición de tercero, reconoció la victimización en ausencia de identificación individual y afirmó la legitimidad de los representantes sin autorización directa. Estas innovaciones revelan una voluntad de adaptar la doctrina jurídica a las particularidades estructurales y culturales del aislamiento, fortaleciendo así la capacidad de la Corte para proteger a los grupos que enfrentan situaciones de alta o extrema vulnerabilidad. Sin embargo, si bien estos avances doctrinales responden a condiciones extremas de invisibilidad, continúan operando dentro de una gramática jurídica que privilegia la presencia, la representación y la expresión como fundamentos de la condición de titular de derechos.

En este contexto, la postura ética adoptada por los peticionarios se destaca como una intervención más radical. En lugar de afirmar hablar en nombre de los tagaeri y taromenane, buscaron crear condiciones bajo las cuales estos pueblos pudieran algún día elegir, si así lo

⁶⁵ NARVÁEZ (2021); RIVAL (2015).

deseaban, hablar por sí mismos. Su enfoque reformuló la representación como protección sin apropiación, y la defensa como un acto de restricción en lugar de sustitución. Al defender el espacio jurídico en el que el derecho a permanecer en silencio se reconoce como una forma legítima de autonomía, los peticionarios propusieron un modelo de práctica legal basado en la responsabilidad, la reflexividad y la conciencia estructural. Este modo de defensa no intenta traducir el silencio indígena en discurso legal, sino que insiste en la importancia de preservar las condiciones materiales y relacionales —territoriales, ecológicas y políticas— a través de las cuales ese silencio adquiere significado.

En definitiva, este artículo aboga por una jurisprudencia más reflexiva, que no se limite a proteger el silencio indígena como un principio abstracto, sino que se mantenga atenta a las formas en que dicho silencio se habita, se negocia y, a veces, se retiene estratégicamente. En contextos como el de los tagaeri y los taromenane, esto requiere ir más allá de las interpretaciones formalistas del no contacto y avanzar hacia marcos jurídicos capaces de dar cabida a formas estratificadas de presencia, parentesco y voz indígenas, incluso cuando no hablan.

BIBLIOGRAFÍA

- AMORIM, F. (coord.) (2019). *Informe Local Brasil*, Coordenação das Organizações Indígenas da Amazônia Brasileira (COIAB).
- BESSIRE, L. (2012). “The Politics of Isolation: Refused Relation as an Emerging Regime of Indigenous Biogitimacy”, en *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 54, N° 3, pp. 467-498.
- BRACKELAIRE, V. (2006). *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América Latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela)*.
- CAHUIYA, A. (2022). Interview by the author, traditional leader of the Waorani, Noñeno, Ecuadorian Amazon, 13 de agosto de 2022.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2013). *Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Americas. Recommendations for the Full Respect of Their Human Rights*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.47/13, CIDH.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDH) (2009). *Draft Guidelines on the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and in Initial Contact of the Amazon Basin and El Chaco*, CDH.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDH) (2018). *Summary of the “Working Meeting on International Human Rights Standards Relating to Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact in the Amazon and the Gran Chaco: Review and Proposals for Action”*, held on 8 and 9 June 2017, jointly issued by the United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Victoria Tauli-Corpuz, and the Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples of the Inter-American Commission on Human Rights, Francisco Eguiguren, A/HRC/39/17/Add.1, CDH.
- CORDERO, D. (2022). Entrevista realizada por el autor vía videoconferencia, 9 de febrero del 2022.
- CORDERO-HEREDIA, D. & KOEPPEN, N. (2021). “Oil Extraction, Indigenous Peoples Living in Voluntary Isolation, and Genocide: The Case of the Tagaeri and Taromenane Peoples”, en *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 34, N.º 1, pp. 118-154.
- FASSIN, D. (2009). “Another Politics of Life Is Possible”, en *Theory, Culture & Society*, Vol. 26, N.º 5, pp. 44-60.
- FRANCO, M. E. & FAJARDO MORALES, Z. (2021). *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: evolución y tipología*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- FERIA, M. (2006). “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, en *Revista IIDH*, Vol. 43, pp. 159-203.
- HUERTAS, B. (2002). *Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad*, IWGIA - International Work Group for Indigenous Affairs. Disponible en: www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf.
- KOLOWRATNIK, N. V. (2019). *The Language of Secret Proof: Indigenous Truth and Representation*, Sternberg Press.

- KORAK, C. (2024). *Den Jaguar Dolmetschen: Sprachgebrauch und Rechte der Waorani Ecuadors*, Promedia.
- LAND IS LIFE (coord.) (2019). *Indigenous Peoples Living in Voluntary Isolation in the Amazon and Gran Chaco Regions. Regional Report: Territories and Development*, VAZ, A., Land is Life.
- MONTAÑO, D. (2022). *Milagros Aguirre: Los conflictos entre los Waorani y Tagaeri y Taromenane no se dan “porque sí”*, GK, 19 de octubre de 2022. Disponible en: <<https://gk.city/2022/08/25/tagaeri-taromenane-presiones-petroleras-wao-entrevista-milagros-aguirre/>>.
- NARVÁEZ, R. (2016). “Intercambio, guerra y venganza: el lanceamiento de Ompore Omehuai y su esposa Buganei Caiga”, en *Antropología; Cuadernos de Investigación*, N.º 16, pp. 99-110.
- NARVÁEZ, R. (2019). “Territorialidad de los Grupos Familiares de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) en la Región del Yasuní, Amazonía Ecuatoriana”, en *Tipití: Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South America*, Vol. 16, N.º 1, art. 9, pp. 103-119. Disponible en: <<https://doi.org/10.70845/2572-3626.1311>>.
- NARVÁEZ, R. (2021). “Fronteras irreales, abuelos y territorios comunes: Interdependencia e interrelación de waorani y grupos familiares en aislamiento en el Yasuní”, en *Revista de Antropología*, Vol. 64, N.º 2, pp. 1-26. Disponible en: <<https://doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2021.186655>>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) (2012). *Guidelines for the Protection of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation and Initial Contact of the Amazon Basin and the Gran Chaco*, ACNUDH.
- PARELLADA, A. (ed.) (2007). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, IWGIA - International Work Group for Indigenous Affairs.
- PICHILINGUE, E. (2024). Conversación en línea con el autor, 18 de noviembre de 2024.
- POTES, V. (2013). “El delito de etnocidio se convertirá en un saludo a la bandera”, Wambra Radio, 12 de noviembre de 2013. Disponible en: <<https://wambra.ec/veronica-potes-el-delito-de-etnocidio-se-convertira-en-un-saludo-a-la-bandera/>>.
- POVINELLI, E. A. (2002). *The Cunning of Recognition: Indigenous Alterities and the Making of Australian Multiculturalism*, Duke University Press.
- RIVAL, L. (1996). *Hijos del Sol, Padres del Jaguar: Los Huaorani de Ayer y Hoy*, Abya-Yala.
- RIVAL, L. (2015). “Huaorani Peace: Cultural Continuity and Negotiated Alterity in the Ecuadorian Amazon”, en *Common Knowledge*, Vol. 21, N.º 2, pp. 270-305.
- RIVAL, L. (2016). *Huaorani Transformations in Twenty-First-Century Ecuador*, University of Arizona Press.

JURISPRUDENCIA

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2014), 6 de noviembre de 2014, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Informe de Admisibilidad N.º 96/14.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2019), 28 de septiembre de 2019, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Informe de Fondo N.º 152/19.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH) (2024), 4 de septiembre de 2024, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Series C N.º 537, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

NORMATIVA

BOLIVIA

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Promulgado el 7 de febrero de 2009.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial, Suplemento N.º 417, 10 de agosto de 2014.

Constitución de la República de Ecuador. Publicada en el Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1 de agosto de 2013, Organización de Estados Americanos.

PERÚ

Ley N.º 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.